



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300542019

Expediente : 00051-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : DYLAN EZEQUIEL LOPEZ ENCARNACIÓN
Entidad : FONDO MIVIVIENDA S.A.
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de febrero de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00051-2018-JUS/TTAIP, de fecha 23 de febrero de 2018, interpuesto por el ciudadano **DYLAN EZEQUIEL LOPEZ ENCARNACIÓN** contra la atención parcial producida en el acceso directo a la información pública efectuado el día 15 de enero de 2018 en las instalaciones del **FONDO MIVIVIENDA S.A.**, realizado en virtud de la solicitud formulada mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2017, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó el acceso directo al expediente del Concurso Público CPOG-FMV/GC-2008 "NUEVO HÁBITAT – COMAS" – Lima, el mismo que fue atendido el día 15 de enero de 2018.

Con fecha 24 de enero de 2018 el recurrente presentó un recurso de apelación manifestando que al momento de materializar el acceso directo a dicha información, la entidad no cumplió con proporcionarle la información completa. En cuanto a ello, el recurrente señala que en anteriores oportunidades la entidad permitió el acceso a la documentación completa del expediente; sin embargo, en esta ocasión se ha excluido de la revisión una (1) de las tres (3) cajas que conforman el aludido expediente, reiterando mediante su escrito de fecha 23 de febrero de 2018, que anteriormente se le brindó el acceso a tres (3) cajas, denominándose la primera "CAJA 2773", la segunda "Territorio II EMILIO CRUC DPC:21873 Exp:75" y la tercera "0532834".

Mediante la Carta N° 04-2019-FMV/TRANSP, presentada el 18 de febrero de 2019, la entidad formuló su descargo¹ a este Tribunal, adjuntando la Carta N° 23-2018-FMV/TRANSP que contiene un informe² respecto de la atención brindada al recurrente.

¹ Descargos solicitados mediante la Resolución N° 010100432019, de fecha 8 de febrero de 2019.

² Informe sin número denominado: "Informe de la Situación de la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° 114 de fecha 19 de diciembre de 2017".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 12° de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si el acceso directo realizado el 15 de enero de 2018 fue efectuado conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, es importante señalar que si bien es cierto la entidad ha señalado en el Informe denominado: "*Informe de la Situación de la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° 114 de fecha 19 de diciembre de 2017*", que el recurrente revisó la documentación sin hacer observación alguna, no existe ninguna constancia que evidencie la conformidad que éste haya otorgado a la atención brindada por la entidad.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 167.1 del artículo 167° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, de aplicación supletoria al presente procedimiento, las declaraciones de los administrados son documentadas en un acta que indique el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación, entre otras, el cual es suscrita tanto por el administrado como por la entidad y demás participantes⁴.

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ "Artículo 167. Elaboración de actas

167.1 Las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación".

Asimismo, es preciso señalar que en el presente caso la entidad no ha remitido el acta correspondiente que acredite la entrega de la información solicitada durante el acceso directo efectuado el día 15 de enero de 2018, por lo que no se puede acreditar lo expresado por la entidad, así como el recurrente no habría tenido la oportunidad de expresar en ella que le proporcionaron la información incompleta, lo que constituye el fundamento del recurso de apelación materia de análisis.

Dentro de ese marco, no habiendo la entidad discutido el carácter público de la información solicitada por el recurrente, sino que ésta precisa que la atención fue llevada a cabo a su satisfacción, sin que exista constancia de ello, mientras que de otra parte el recurrente señala que la atención fue parcial, corresponde que la entidad proceda a poner a disposición nuevamente la documentación requerida por el recurrente y en caso éste proceda al acceso directo a la información pública, se levante un acta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167° de la Ley N° 27444.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00051-2018-JUS/TTAIP interpuesto por el ciudadano **DYLAN EZEQUIEL LOPEZ ENCARNACIÓN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **FONDO MIVIVIENDA S.A.** ponga a disposición la documentación completa solicitada por el recurrente en su solicitud de fecha 19 de diciembre de 2017.



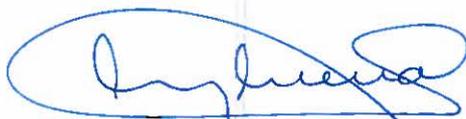
Artículo 2.- SOLICITAR al **FONDO MIVIVIENDA S.A.** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite con el acta correspondiente el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

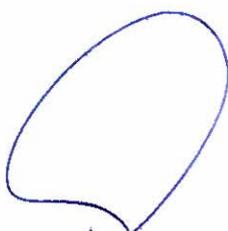


Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **DYLAN EZEQUIEL LOPEZ ENCARNACIÓN** y al **FONDO MIVIVIENDA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

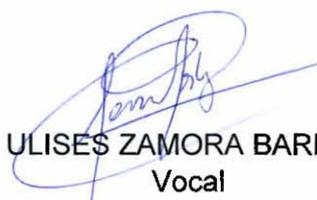
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb